



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200007900
PRENDARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO – CC 60.398.621
ANGEL YAMEL PARDO PRADA – CC 91.256.519

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, teniendo en cuenta las notificaciones remitidas por la parte ejecutante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (**Copia del mandamiento de pago y traslado de la demanda**) remitidos con las comunicaciones de notificación; pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Por otra parte, agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones los correos electrónicos de los demandados **soryqui@hotmail.com** y **anyapa19@gmail.com** aportados por la Apoderada Judicial del extremo pretensor.

Finalmente, atendiendo la solicitud incoada por la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por tanto, se ordena **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** para informarle que a través del auto de fecha 6 de febrero de 2020 **SE ORDENÓ** la medida cautelar de **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor Marca Nissan de Placas **HRR-796** de propiedad del señor **ANGEL YAMEL PARDO PRADA.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** para que proceda a tomar nota de dicho embargo y a remitir las resultas de tal medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b90364ede12f25ff39b6a2dddb655b3958dafc9bb5366559c72f1e7ed7281c3

Documento generado en 07/07/2021 03:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

PERTENENCIA – RAD. 54001400300420200013700
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO VELASCO – CC 13.479.649
DEMANDADOS: NICOLAS OMAÑA JAIMES – CC 1.918.588
SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA – NIT 890506115-0
Y PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por el Curador ad Litem del señor Nicolás Omaña Jaimes y de las Personas Indeterminadas, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud incoada en forma reiterativa por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto se ordena **OFICIAR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para informarle que a través del auto de fecha 2 de marzo de 2020 este Juzgado ordenó inscribir la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4992

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota de la orden de inscripción de la demanda dispuesta por este Juzgado.

Finalmente, en virtud a las peticiones efectuadas por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, se considera del caso que se debe remitir al correo electrónico de dicha jurista (**mile_v_g@hotmail.com**) copia del presente proveído y de los oficios obrantes a folios 304 a 309 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bf2a352f9e11e29c614e50a587f25312993cb5d155b968ffeb0ea02ba054ea**

Documento generado en 07/07/2021 03:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez

CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

PROCESO:	Verbal de Pertenencia.
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO VELASCO
DEMANDADO:	SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. Y OTROS
RADICADO:	54001-40-03-2020-00137-00

Fernando Fuentes Arjona, abogado mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de curador ad-litem del demandado NICOLÁ OMAÑA JAIMES, mayor de edad, con domicilio desconocido, e identificado con la ccécula de ciudadanía colombiana número 1.918.588, según los documentos acompañados con la demanda, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés en el proceso, doy contestación a la demanda y a los hechos contesto así:

PRIMERO. – NO ME CONSTA que el señor Nicolás Omaña Jaimes, le haya entregado la posesión del predio que el demandante pretende usucapir.

SEGUNDO. – ES CIERTO.

TERCERO. – NO ME CONSTA. En los anexos recibidos no aparece copia de la escritura pública 997 mencionada en este hecho.

CUARTO. – Aparentemente ES CIERTO, pero deberá ser corroborado por el señor juez en la correspondiente diligencia de inspección judicial.

QUINTO. – ES CIERTO, con la misma salvedad del hecho anterior.

SEXTO. – ES CIERTO.

SÉPTIMO. – ES CIERTO.

OCTAVO. – ES CIERTO.

NOVENO. – NO ME CONSTA.

DÉCIMO. – NO ME CONSTA.

DÉCIMO PRIMERO. – NO ME CONSTA, por cuanto con la demanda no se aportó prueba sobre la época en que el demandante entró en posesión del bien.

DÉCIMO SEGUNDO. – ES CIERTO que el demandante otorgó poder, pero ello es independiente del tiempo de posesión que pueda demostrar el demandante.

EXEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DEL DEMANDADO NICOLÁS OMAÑA JAIMES, POR CUANTO NO ES TITULAR DE NINGÚN DERECHO REAL SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Hechos:

1. Como indica el artículo 375 del C. G. P., la demanda de pertenencia debe dirigirse contra la persona que figure como titular de un derecho real sobre el bien, en el certificado de libertad y tradición.
2. De conformidad con el artículo 739 del C. C., norma que se ubica dentro del capítulo de la ACCESIÓN, quien construye mejoras en terreno ajeno tiene apenas un derecho personal, un crédito, en contra del propietario del terreno, para que le reconozca el valor de lo plantado o edificado, pero no tiene un derecho real como lo tiene dicho la H. Corte S. de Justicia.¹
3. Viene de lo anterior, que el señor Nicolás Omaña Jaimes no es la persona contra quien deben erigirse las pretensiones del actor, por cuanto no tiene derecho real alguno sobre el inmueble que se dice pertenece a la sociedad Salas Sucesores y Cia. Ltda.

Recibiré notificaciones a través del correo colaboffa@hotmail.com y en la calle 2 # 4E-100 La Ceiba en la ciudad de Cúcuta.

Atentamente,



FERNANDO FUENTES ARJONA
C. C. 2.911.346
T. P. 13.947

¹ “Y como, en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. (...) Este derecho crediticio que el artículo 739 apuntado concede al mejorador, ...” (Cas. Civ. 31 de marzo de 1998. Mag. Pon. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Expediente 4674)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200037100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNAN HERNANDEZ

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena** de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6afda1427d5de3ebe17adf955c4f2d87d0c2500fb53c277dbf3718651aae2077

Documento generado en 07/07/2021 03:31:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200040100
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de sentencia incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que no hay lugar a acceder a ello en este momento procesal, toda vez que en el expediente no existe constancia alguna de que la comunicación contentiva de la notificación haya sido efectivamente recibida por el demandado; además, revisado minuciosamente dicho acto procesal, se tiene que el mismo **no cumple con las exigencias de ley**, en la medida que en dicha notificación se enlistan los anexos (Copia del mandamiento de pago y traslado de la demanda) remitidos con las comunicaciones de notificación; **pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado**; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc8cf1f6136a8f25adabae2287adc5f4902f067185fa4e6f207af62b49d86f9**

Documento generado en 07/07/2021 03:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200041500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME LEONEL ANAYA MEJIA
DEMANDADO: HUGO SANCHEZ ROJAS

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas por la parte ejecutante obrante al folio que antecede este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (**Copia del mandamiento de pago y traslado de la demanda**) remitidos con las comunicaciones de notificación; **pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado**; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 659c17b83ee50c62b7cce8deef16621dbecd779097b6a30fc20c9d60be032629

Documento generado en 07/07/2021 03:31:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200042200
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: GIOVANNY ÁLVAREZ BETANCOURT

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas por la parte ejecutante obrantes en los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (**Copia del auto admisorio, demanda y anexos**) remitidos con las comunicaciones de notificación; **pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado**; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84b17568060de67d2e2d1b73ad74d623b8ecb9f5767385991e9d0e1cdd8d66e5

Documento generado en 07/07/2021 03:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200042600

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA – CC 1.098.680.085

DEMANDADO: SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA – CC 1.065.640.118

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud a que el Juez debe garantizar la bilateralidad de la audiencia, lo cual se concreta precisamente a que el aquí demandado sea vinculado en debida forma al proceso; por tanto se ordena **OFICIAR** al **AREA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL** para que le **INFORME** a este Juzgado el correo electrónico y la dirección del lugar de trabajo y de residencia del señor **SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA** (CC 1.065.640.118).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **AREA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL** para que proceda a remitir la información aquí solicitada.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por el área de nómina de la Policía Nacional en el cual informan que registraron el embargo decretado en este proceso, pero que debe esperar el turno ya que el señor Sergio Andres Acosta Daza cuenta con otros embargos registrados con antelación.

Finalmente, frente a la petición de vinculo del expediente digital incoada por el extremo pretensor, se debe **ACCEDER** a dicha solicitud por ser procedente; por tanto, por Secretaría procédase de manera inmediata a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante(**gsus2805@hotmail.com**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aff4676e05810b3b35aa8903a99e2f152cfac9cb489e70adb6b7ab774400cb**

Documento generado en 07/07/2021 03:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200044400
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMANDAR - NIT 900.291.712-8
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA – CC 60334300
JAIRO VEGA GUARIN – CC 13350777

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA** por parte de la señora **SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicha demandado, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Por otra parte, teniendo en cuenta el concurrir voluntario de la demandada Sandra Patricia Labarca Arteaga a través de apoderado judicial a la presente Litis, se considera del caso que se debe tener por notificada por conducta concluyente a la referida señora Sandra Patricia Labarca Arteaga; por tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello **SE ORDENA REMITIR** a dicha **DEMANDADA la demanda y sus anexos** al correo electrónico (**danielantoniorodriguezmora@gmail.com**) una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al señor Jairo Vega Guarín en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2641f2aae4aabf0db06c3397941e408506767fe7946d7177356f553032c0348

Documento generado en 07/07/2021 03:31:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200047100

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA – 860.007.738-9

DEMANDADO: JONATHAN AURELIANO NIÑO BARERRERA – C.C. 1093744643

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO POPULAR SA** en contra del señor **JONATHAN AURELIANO NIÑO BARERRERA (C.C. 1093744643)**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte del salario devengado por el señor **JONATHAN AURELIANO NIÑO BARERRERA (C.C. 1093744643)** y sobre los honorarios que devengue dicho señor como empleado de la **POLICIA NACIONAL**, el **LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **JONATHAN AURELIANO NIÑO BARERRERA (C.C. 1093744643)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER, GNB SUDAMERIS Y BANCO W**, y el **LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-127835 de propiedad del aquí demandado **JONATHAN AURELIANO NIÑO BARERRERA (C.C. 1093744643)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- Al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que procedan a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte del salario devengado por el señor **JONATHAN AURELIANO NIÑO BARERRERA (C.C. 1093744643)** y sobre los honorarios que devengue dicho señor como empleado de la **POLICIA NACIONAL**, la cual le fue comunicada a través de los oficios N° 2734 y 2735 del 4 de diciembre de 2020.

- Al BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER, GNB SUDAMERIS Y BANCO W para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que el señor **JONATHAN AURELIANO NIÑO BARERRERA (C.C. 1093744643)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2733 del 4 de diciembre de 2020.
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-127835 de propiedad del aquí demandado **JONATHAN AURELIANO NIÑO BARERRERA (C.C. 1093744643)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2736 del 4 de diciembre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0f1abb7a97e560461d5c4aaa4f8cd442ca39093aa5d4567e7d6f42866e98b3

Documento generado en 07/07/2021 03:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

SUCESIÓN - RAD. 54001400300420200055300

DEMANDANTE: JUAN NIEVES GOMEZ

DEMANDADO: PASCUALA NIEVES GOMEZ

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, atendiendo el memorial en el cual el Doctor Henry Jesús Martínez Ibarra presenta la renuncia al poder que le había conferido el señor Juan Nieves Gómez para actuar como apoderado judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN** por parte del señor **JUAN NIEVES GÓMEZ**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicho demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Finalmente, teniendo en cuenta que el término de emplazamiento culminó sin que persona alguna compareciera a hacerse presente dentro de este proceso de sucesión, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, **EL DÍA MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes el respectivo link para dicha audiencia de inventarios y avalúos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59b390a715932836d9bd583a9080b0ccd26782ec9834858f0a0039f9e3d3005e
Documento generado en 07/07/2021 03:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>